



AVISO DE NOTIFICACIÓN número 100 de 2014

Florencia, Noviembre 11 de 2014.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2.011 ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y teniendo en cuenta que se desconocen los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del señor GENTIL SAMBONI, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.930.351, no es posible practicar la notificación personal de la Resolución N° 1301 del 24 de octubre de 2014 *"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*, se procede a practicar la notificación mediante el presente AVISO, el cual se procede a publicar en la página electrónica de la entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, por el termino de cinco (5) días, por cuanto que se desconoce la información del destinatario.

Al presente AVISO se acompaña copia íntegra y autentica la Resolución N° 1301 del 24 de octubre de 2014 *"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y que contra dicho auto procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, por tratarse de providencia de trámite.

Anexo: Copia de la Resolución N° 1301 del 24 de octubre de 2014, en 5 folios y 09 páginas.





JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director Territorial Caquetá

Ruta: Caquetá:Decomisos:Flora:Procesos Sancionatorios:PS 2014:Decomisos madera:Auto de apertura DTC No. OJ 0028 de 2014

Sede Principal: Mocoa, Putumayo, Cra. 17 No. 14-85 Tel: 57 8 4295267, 4296641, 4296642. Fax: 57 8 4295255.

Sede Territorial Amazonas: Iquica, Cra. 11 12-45. Tel. 57 8 5925064, 5927619 Fax: 57 8 5925065

Sede Territorial Caquetá: Florencia, Cra. 11 No. 5-67 Km 3 vía aeropuerto. Tel: 57 8 4356884, 4351870 Fax: 578 4357456

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			
	RESOLUCIÓN No.	26		
<p><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i></p>				

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:




Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-610-028-14, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 04 de abril de 2014, se recibe en la Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, número 0073047 de fecha 03 de abril de 2014, mediante Oficio 206/DISTRITO III – ESSAJ- DECAQ 29 de fecha 03 de abril de 2014, suscrito por el patrullero JEFFERSON TRUJILLO PERDOMO, en la cual consta la incautación y decomiso de productos forestales, realizada por la Policía del municipio de San José del Fragua, al señor GENTIL SAMBONI en calidad de transportador, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.930.351 quien según información de la contratista MARÍA EUGENA ALDANA, el día 03 de Abril de 2014 mientras se movilizaba la madera la policía ambiental del municipio de San José del Fragua, efectuó un decomiso preventivo de productos forestales al señor antes mencionado.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			
	RESOLUCIÓN No. 1301,	24 OCT. 2014		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

Que mediante acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre con código DTC-001-054-2014 de fecha 03 de Abril de 2014, emitida por la contratista MARIA EUGENIA ALDANA VERA, se establece que corresponde a UN METRO PUNTO CINCO METROS CÚBICOS (1,5 m³) de la especie Guarango, especie forestal que queda bajo custodia de la Policía Nacional del Municipio de San José del Fragua en calidad de secuestre.

Que los productos forestales se transportaban en un camión de placas XKC 875, afiliado a la empresa GALVIS & CIA LTDA.




Que se elabora Acta de avalúo de fecha 03 de Abril de 2014, realizada por el (la) contratista Ingeniera Forestal MARIA ALDANA, donde consta que las especies decomisadas corresponde a: UNO PUNTO CINCO METROS CUBICOS (7,5 m³) de Guarango, que según acta de avalúo de la misma fecha, tiene un valor comercial de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 156.267.00) MCTE.

Que se allega igualmente el Concepto técnico No. 302 de 03 de Abril de 2014, por parte de la contratista MARÍA EUGENA ALDANA.

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-610-028-14, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 028 – 2014, *"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra GENTIL SAMBONI, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.930.351, por movilizar productos forestales excediendo el volumen autorizado en el salvoconducto único nacional (SUN)"* y se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, dado que no fueron suministrados por la autoridad que impuso la medida preventiva, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo publicó el oficio de citación de notificación personal DTC – 2379 del 23 de mayo de 2014, por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso al señor GENTIL SAMBONI publicando el AVISO No. 040, en la página electrónica de CORPOAMAZONIA, el día 19 de agosto de 2014, con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° OJ 028 – 2014 *"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra GENTIL SAMBONI identificado con cédula de ciudadanía N° 4.930.351, por movilizar productos forestales"*

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			
	RESOLUCIÓN No.	1.01		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

excediendo el volumen autorizado en el salvoconducto único nacional (SUN)", por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

II. DESCARGOS

Que en el mismo Auto de Apertura DTC No. OJ 028 del 15 de mayo de 2014, éste despacho libró auto de cargos, venciendo en silencio el término para presentar descargos por parte del investigado el 9 de septiembre de 2014.




Que mediante Auto de Trámite N° 228 del 10 de Septiembre del 2014 se declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando constancia de la notificación por estado No. 040 el día 13 de agosto de 2014 y se comisiona al contratista Ingeniero forestal JUAN CAMILO JIMENEZ LUNA, para que rinda el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica de los presuntos infractores, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. Oficio de fecha 09 de Mayo de 2014 suscrito por el Director de la Territorial Caquetá dejando a disposición los documentos relacionados con un decomiso de madera.
2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0073047 de fecha 03 de Abril de 2014.
3. Acta de decomiso preventivo realizada el día 03 de Abril de 2014, suscrita por la contratista MARIA EUGENIA ALDANA VERA, donde consta el decomiso de UN METRO PUNTO CINCO CENTRIMETOS CÚBICO (1.5 m³) de la especie forestal Guarango, en un estado regular, designando como secuestre la Policía Nacional del Municipio de San José del Fragua.
4. Acta de avalúo de fecha 03 de Abril de 2014 realizada por la contratista MARIA ALDANA, donde consta que las especies decomisadas corresponde a (1.5 m³) de la especie forestal Guarango, avaluada en CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 156.267.) MCTE.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			
	RESOLUCIÓN No. 15011	24 OCT. 2014		
<p><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i></p>				





5. Concepto Técnico No 302 del 03 de Abril de 2014, suscrito por la contratista MARIA EUGENIA ALDANA, a través del cual informa que el día 03 de Abril de 2014 en actividad de control por parte del personal adscrito a la estación de policía de San José del Fragua, se efectuó un decomiso preventivo de productos forestales, correspondiente a un volumen de madera de UN PUNTO CINCO METROS CUBICOS (1.5 m³) al señor GENTIL SAMBONI.
6. Oficio 206/DISTRITO III – ESSAJ- DECAQ 29 de fecha 03 de abril de 2014, suscrito por el patrullero JEFFERSON TRUJILLO PERDOMO, recibido el 04 de abril de 2014.
7. Copia del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización N° 1139109 del 03 de abril de 2014.
8. DTC-2379 del 23 de mayo del 2014, mediante el cual se envía citación para notificación personal al señor GENTIL SAMBONI (Fl. 15)
8. Notificación por aviso No. 40 del 2014 al señor GENTIL SAMBONI de fecha 13 de agosto de 2014. (Fl. 21)
9. Pantallazo de publicación de las notificaciones en la página electrónica de la entidad de CORPOAMAZONIA (Fl. 24)
10. Auto de Trámite No. 228 de fecha 10 de Septiembre de 2014. "CIERRE DE ETAPA PROBATORIA", (Fl.26).
12. Informe Técnico del 06 de Octubre del 2014, presentado por el Ingeniero JUAN CAMILO JIMENEZ LUNA, en virtud del artículo tercero del Decreto 3678 de Octubre del 2014.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en ese sentido, las normas ambientales presuntamente violadas son:

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			 
	RESOLUCIÓN No. 0001,	24 OCT. 2014		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

El artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, el cual establece:

"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), estipula que: "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"

Que seguidamente, el artículo 80° ibídem, preceptúa: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."




Que el literal a) del numeral 5° del artículo 7° de la Resolución interna de CORPOAMAZONIA, No. 0542 del 15 de junio de 1999, establece como causal de decomiso preventivo *"No Posee el salvoconducto de movilización (...)"*

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de los implicados.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor GENTIL SAMBONI es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho:

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0073047 de fecha 03 de Abril de 2014, se reportó por la Policía Nacional, de SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETA por patrullero JEFFERSON TRUJILLO PERDOMO, a esta Corporación un decomiso de UNO PUNTO CINCO METROS CÚBICOS (7,5 m³) de Guarango, por movilizar

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			 ISO 9001
	RESOLUCIÓN No. 1 0 1	24 OCT. 2014		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

productos forestales excediendo el volumen autorizado en el salvoconducto único nacional (SUN)

Que al momento de que el contratista MARÍA EUGENIA ALDANA VERA, realiza la verificación de los productos forestales evidenció lo siguiente:

"(...) De acuerdo a los argumentos presentados por el patrullero de la Policía JEFERSON TRUJILLO PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía 1.081.157.414 los productos se encontraban transportados por vía terrestre en un vehículo tipo camión marca placas XKC875.

Asunto: Decomiso preventivo

Clase del recurso: Flora- Guarango Parkia sp

Identificación del Presunto Infractor: Gentil SAMBONI

Volumen total: 1.5 m³ que corresponde a un total de diez y seis (16) bloques.

NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI x NO

Por lo anterior expuesto se:



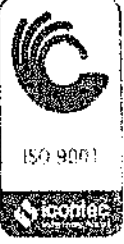
CONCEPTUA:

PRIMERO: La Policía Ambiental del municipio de San José del Fragua realizó la incautación de uno coma cinco metros cúbicos (1.5m³) de bloques de madera de especie guamo (inga sp), al señor GENTIL SAMBONI identificado con cédula de ciudadanía número 4.930.351 quien se encontraba realizando la movilización de la madera.

SEGUNDO: la oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, debe realizar el decomiso preventivo del producto forestal, de la especie guamo (Ing.sp), que corresponde a un volumen total de uno coma cinco metros cúbicos (1.5m³) a través de un proceso administrativo Sancionatorio Ambiental (PASA) (...)"

Que teniendo en cuenta lo antes expuesto, para este operador jurídico es evidente que el investigado presentó el salvoconducto N° 1139109 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Cauca, excediendo el volumen autorizado en el mismo, motivo por el cual se tiene que el señor GENTIL SAMBONI, movilizaba productos forestales ilegalmente, sin contar con el respectivo salvoconducto expedido por esta Corporación.

Que ahora bien, el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa y dolo dentro del proceso administrativo ambiental sub judice, teniendo la obligación de hacerlo de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, los cuales en resumen consagran la presunción de culpa y dolo del infractor dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y la obligación de desvirtuar dicha presunción

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 13011 24 OCT. 2014		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

utilizando todos los medios probatorio legales para el ejercicio de su defensa y derecho de contradicción.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado movilizó el producto forestal sin el salvoconducto único nacional expedido por autoridad ambiental.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER




Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, el profesional JUAN CAMILO JIMENEZ LUNA, emite Informe Técnico del 06 de octubre de 2014.

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por el señor GENTIL SAMBONI, es constitutiva de una contravención administrativa de carácter ambiental, es procedente el decomiso definitivo del producto forestal, con fundamento en el numeral 5° del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41°, ibídem, que prohíbe la devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales; y el artículo 8 del Decreto 3678 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo es que los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizándolo o transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, quien fue hallado en flagrancia.

Que del caudal probatorio se pudo establecer que el señor GENTIL SAMBONI con su accionar no se encuentra amparados bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6° y 8° de la Ley 1333 de 2009.

	<p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN No. 0301. 24 OCT. 2014</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i></p>		
---	--	---	---

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable ambientalmente al señor GENTIL SAMBONI, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 028 – 2014 se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental **GENTIL SAMBONI** a título de sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal y como sanción accesoria una **MULTA**, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y su correspondiente tasación, la cual se estableció en el informe Técnico del 06 octubre de 2014. (Folio 32 – 33 C1)

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor GENTIL SAMBONI, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.930.351 de Pitalito (Huila) por aprovechamiento, movilización y comercialización ilegal de producto forestales primarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.



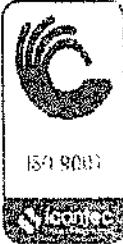
ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a título de sanción principal contra el señor GENTIL SAMBONI, identificado con cédula de ciudadanía N°4.930.351 de Pitalito (Huila) el **DECOMISO DEFINITIVO** de UNO PUNTO CINCO METROS CUBICOS (1.5 m³) de la especie Guarango, en buen estado, avaluada en CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 156.267.00) MCTE., según acta de avalúo APP- DTC 001-055-2014 del 03 de abril de 2014

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

ARTICULO TERCERO: Imponer al señor GENTIL SAMBONI, identificado con cédula de ciudadanía N°4.930.351de Pitalito (Huila), a título de sanción accesoria una **MULTA** equivalente a DOS PUNTO UNO (2.1) S.M.L.M.V, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 130 E, 24 OCT. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

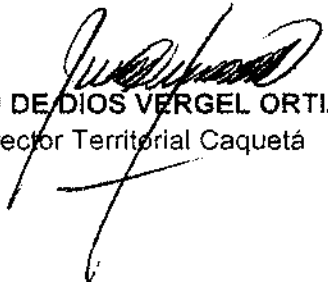
ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente proveído a los sujetos procesales, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
 Director Territorial Caquetá